

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2020

PROCESO : Ejecutivo No. 2017-1347
DEMANDANTE : LARUS S.A.S.
DEMANDADO : POVEDA SALGADO & ASOCIADOS LTDA – SIGLA P&S
ASOCIADOS.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **POVEDA SALGADO & ASOCIADOS LTDA – SIGLA P&S ASOCIADOS**, se encuentra notificada por estado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LARUS S.A.S** promovió demanda **MONITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **POVEDA SALGADO & ASOCIADOS LTDA – SIGLA P&S ASOCIADOS**, pretendiendo el reconocimiento de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta LRS-4617 vista a folios 2 a 4 de este cuaderno, para su posterior ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago mediante proveído calendado el 9 de febrero de 2018 visto a folio 17 del cuaderno principal.

¹ Folio 37, Cd. 1.

Luego, notificada la empresa requerida sin que presentada oposición al título presentado para su reconocimiento y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia monitoria, se libró mandamiento de pago mediante proveído de 23 de julio de 2020², el cual fue notificado por estado sin que se presentaran medios exceptivos por parte de la sociedad embarazada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución de la sentencia monitoria proferida en el presente asunto, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho y, que el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente pues se satisfacen de las condiciones impuestas por el artículo 306 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

² Folio 37, Cd. 1°.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

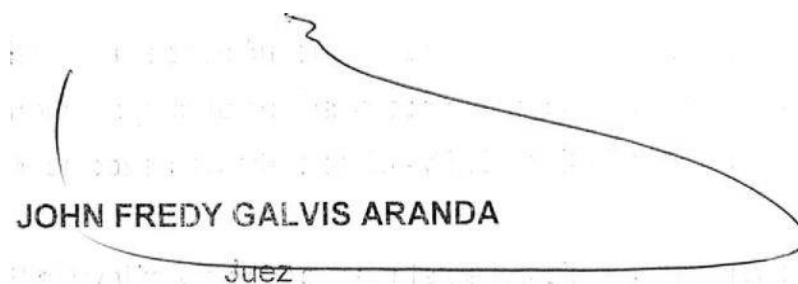
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$693.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **46**

Fijado hoy **03 de noviembre de 2020**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria